



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/053/2020

**EXPEDIENTE NÚMERO** \*\*\*\*\*

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA** RESOLUCION DEL RECURSO  
DE RECLAMACION DE  
FECHA DIEZ DE JUNIO DEL  
DOS MIL VEINTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD  
ARRAMBIDE MENDOZA

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/029/2020

**SENTENCIA:** RA/053/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, nueve de  
diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/029/2020,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por  
\*\*\*\*\* a través de su representante legal, en contra  
de la resolución recaída al recurso de reclamación de  
fecha diez de junio de dos mil veinte, dictada por la  
Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza,  
dentro del juicio contencioso administrativo con  
número de expediente \*\*\*\*\*.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha diez de junio de dos mil  
veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos  
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), pronunciado en el expediente **\*\*\*\*\*** por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración CUARTA de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

[...]

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha treinta de junio de dos mil veinte, \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se presentó escrito inicial de demanda planteado por \*\*\*\*\* representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*, reclamando la nulidad del oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, notificado el día seis de febrero del año en curso, mismo que fue emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila.

b) El día veintiocho de febrero de dos mil veinte, se registró la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico \*\*\*\*\* contra actos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, desechando la misma en el auto antes mencionado.

c) En fecha once de marzo de dos mil veinte, se presentó recurso de reclamación, en contra de la determinación contenida en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

d) Mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión sobre el

recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

e) En día diez de junio del dos mil veinte se emitió resolución al recurso de reclamación, mediante el cual se confirma el auto de desechamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado.

f) Inconforme con el sentido de la resolución, \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que recayó al recurso de reclamación a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados unos e inoperantes otros de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente, refiere entre sus agravios los siguientes:

**Primero.** Que le causa agravios la sentencia en atención a que dicha Tercera Sala Unitaria considera que el acto administrativo impugnado, no es propiamente una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, además de que no afecta la esfera jurídica de su representada, por lo tanto, se consideró que no debe admitirse la demanda de nulidad.

Que el acto impugnado originalmente, encuadra en el supuesto del artículo 3 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en correlación con los artículos 2, 12 y demás aplicables de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Señala que el hecho de que la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, utilice indistintamente tres diferentes clasificaciones (no sinónimas) para referirse al mismo acto administrativo impugnado, resulta una violación a las garantías constitucionales, al negársele una sentencia congruente, clara y precisa, faltando a lo establecido por el artículo 85 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al clasificar en un primer momento el acto impugnado como un "acto de conocimiento", luego para reclasificarlo sin razón o fundamento como un "acto de trámite", y finalmente como "acto meramente declarativo"; además de que ninguna de las tres clasificaciones utilizadas, encuadran en el acto administrativo que se impugnó oportunamente.

Por otra parte, señala que no obstante que la sentencia apelada no es clara, ni precisa, mucho menos congruente, ya que para su estudio la autoridad apelada, utiliza criterios y clasificaciones inexactas, resulta además, que es poco afortunada la

interpretación, ya que se aleja de la distinción de lo que debe entenderse como el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que la misma Tercera Sala estableció desde el auto de fecha veintiocho de Febrero del dos mil veinte, y que vuelve a mencionar al citar la misma Tesis en la sentencia ahora combatida, donde sostiene que el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública suele ser de dos formas: como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, por lo que en el mismo tenor, argumenta que siguiendo la segunda interpretación citada, el acto originalmente impugnado, encuadra como una verdadera manifestación aislada, ya que la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, no requirió de un procedimiento que le antecediera para poder reflejar su última voluntad oficial.

Que en la resolución se analiza en forma errónea el acto administrativo impugnado, pues pretende analizarlo como si tratara de una última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, sin embargo el acto impugnado es una manifestación aislada de la autoridad demandada, la cual no requirió de un procedimiento que le antecediera, para que se reflejara indudablemente su última voluntad oficial, ya que en el caso particular, la última voluntad de la autoridad consiste en inhibirse de conocer el asunto planteado, y no precisamente, se trata de una

resolución dictada para poner fin a un procedimiento per se, pero si reúne las mismas características que contiene un acto que pone fin a un expediente, como por ejemplo el no admitir recurso administrativo que modifique su sentido, o cuando la interposición del recurso sea optativo, tal y como se establece en el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, señala que le causa agravios a su representada el criterio sostenido por la Tercera Sala Unitaria, al sostener que el acto impugnado, es un acto de trámite, al intentar razonar que dicho acto impugnado forma parte de un proceso administrativo, sin embargo, refiere que no le asiste la razón a la autoridad apelada, ya que no existe razón ni fundamento para aseverar dicha circunstancia, pues del texto del acto impugnado, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, solamente se limita a mencionar que la solicitud de retificación y/o adecuación del Plano Autorizado de la Colonia \*\*\*\*\* debería presentarse en la Dirección de la Tenencia de la Tierra Urbana Municipal de Saltillo, para que en forma posterior, dicha Dirección le remitiera el expediente que se generara.

Que al igual que lo hizo la autoridad apelada, dentro del acto impugnado, no se interpretó ningún criterio ni ley alguna, para justificar por qué debería presentarse la solicitud de origen, en una primera instancia ante la Dirección de la Tenencia de la Tierra

Urbana Municipal de Saltillo y no, en la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, o en alguna otra dependencia de cualquier orden de gobierno, pues en el caso que nos ocupa, dicha Dirección declara inhibirse del asunto planteado, redirigiendo la solicitud de origen a otra autoridad Municipal, la cual es independiente, y no se encuentra subordinada a la demandada, la cual (Tenencia de la Tierra) además carece de facultades legales para atender solicitudes de relotificaciones y/o adecuaciones de Planos Autorizados; circunstancia además de irregular, también incurre en lo ilegal, pues carece de motivación y fundamentación, el inejercicio de facultades en que incurre la autoridad demandada, la cual a su vez está faltando a sus obligaciones primarias, es decir, considera que se le causa un agravio a su representada, que la autoridad apelada, describa las inconsistencias, nulidades e ilegalidades de que adolece el acto impugnado, incluso, que describa las características que conlleva dicho acto, al ser las mismas que encierra un acto de autoridad definitivo, como el que ahora impugna, para que al final la autoridad apelada pase por alto todas esas circunstancias, y considere que no encuadra como un acto definitivo, acordando desechar la demanda de nulidad interpuesta, causando por lo tanto un agravio a los intereses de su representada, pues se le está negando el acceso a la justicia al actuar con ambigüedades y criterios poco claros.

Otro agravio que se desprende del primer estudio, y que en conjunto analizó la autoridad

apelada, consiste en su desafortunado razonamiento, al sostener que el acto de autoridad impugnado no necesariamente debe encontrarse fundado ni motivado.

Que, al sostener en forma negligente, que el acto impugnado, no es un acto de molestia ni un acto privativo, que por sí mismo afecte la esfera jurídica de su representada, que le causa agravio pues llega al extremo de sostener, que por el hecho de tratarse de un acto administrativo de conocimiento, no es posible que se trate de un acto privativo o de un acto de molestia.

Sin embargo, en atención a que al acto impugnado es un acto de molestia y también es un acto privativo, al negársele a su representada la certeza jurídica, de que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, pues siguiendo en forma literal el acto impugnado, se desconoce en qué ley, reglamento u ordenanza se basó la autoridad demandada, para emitir su acto, o para justificar su inejercicio de funciones y/o para remitir solicitudes a autoridades independientes o no subordinadas de la demandada.

En ese sentido, también considera en forma errónea, que no existe afectación a los intereses jurídicos de su representada, sin embargo y contrario a lo sostenido por la Tercera Sala Unitaria, existe una afectación real y palpable a la esfera jurídica de su representada, pues al negarle el acceso a la justicia se

le está causando un agravio y se le está retrasando intencionalmente el acceso a la justicia al reenviar la petición a una autoridad municipal incompetente y carente de facultades, lo que a su vez se traduce en otro agravio por la falta de certeza jurídica.

**Segundo.** Señala que le causa agravio que la Tercera Sala no entra a el estudio de la competencia de las autoridades identificadas como la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo y la Dirección de la Tenencia de la Tierra Urbana Municipal de Saltillo, por que equivale a analizar el fondo del asunto y la litis no versa por aspectos competenciales, pero en el último párrafo de la foja 24 de la resolución al recurso y subsecuentes fojas, la misma autoridad se contradice al realizar un análisis de las facultades y alcances de competencia entre las autoridades municipales ya citadas, pero sin llegar a una conclusión, por lo que considera que le causan agravios de difícil reparación a su representada, las acciones realizadas, ya que la sentencia combatida no es clara ni precisa, mucho menos es congruente, pero además, no genera certeza jurídica, lo que se traduce en agravios y perjuicios que vulneran la esfera jurídica de su representada.

Que, en el mismo orden de ideas, resulta en agravio a su representada la infundada negativa de la autoridad apelada, para no estudiar los agravios de competencia que oportunamente hice valer desde el Recurso de Reclamación, ya que el estudio de la competencia de la autoridad demandada es de

orden público, por lo que debe ser analizado de oficio, por la autoridad jurisdiccional.

**Tercero.** Refiere que le causa agravios a su representada, la sentencia en las fojas 28 a la 32, de la resolución combatida, donde se argumentó que ese agravio resultaba inoperante, sin embargo, considera que la autoridad confunde, los requisitos de forma para la procedibilidad de una acción en contraposición con los requisitos de fondo, para conceder la pretensión aducida, pues la intención era convencer a la autoridad apelada, de que se admitiera para estudio la demanda de nulidad y que no la rechazara a priori, al insistir en la oportunidad de la presentación de la demanda primigenia, por lo para robustecer el agravio expresado transcribe la siguiente Jurisprudencia: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

Una vez analizados los agravios hechos valer por la inconforme se determina que los mismos son infundados e inoperantes como se señaló al principio del presente considerando.

Ahora, en primer término es importante señalar que la recurrente, pretende hacer valer argumentos de fondo expresados en su escrito de demanda, referentes a cuestiones de competencia,

falta de fundamentación y motivación del acto que pretendía impugnar en vía contenciosa, lo cual no obstante que la Sala de origen haya abordado el tema de manera superficial, no pasa desapercibido para este órgano resolutor y como lo señala en sus agravios la inconforme, en la propia resolución que nos ocupa se hizo hincapié que los agravios expuestos eran inoperantes por no ser materia de la litis dichas cuestiones de competencia, fundamentación y motivación, y que las mismas versaban sobre el fondo del asunto, por lo que no era posible entrar a su estudio, lo cual fue claramente establecido por la Tercera Sala.

Aunado a lo anterior, cuando se impugna una resolución mediante la cual se desecha una demanda al considerar que existe una notoria causal de improcedencia, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que demuestren la ilegalidad de tal resolución, poniendo de manifiesto que los fundamentos y consideraciones son inexactas, precisando las disposiciones legales infringidas por la resolución recurrida; por lo tanto, si algunos de los agravios se limitan a proponer argumentos relacionados con el fondo de la controversia, los mismos deben calificarse de inatendibles, pues precisamente la improcedencia constituye un impedimento legal para analizar la cuestión de fondo del asunto.

En ese entendido todas las cuestiones relacionadas con el fondo, señaladas en párrafos anteriores resultan inoperantes y no podrán ser

analizadas por no formar parte de la litis, esto no están relacionadas con el hecho de si el oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, encuadra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso de esta entidad federativa.

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones

que se indican en las demás fracciones de este artículo;

- XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

- XIV.** Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

- XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- XVI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso

administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 2.-** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Así mismo, por lo que hace al argumento de que se le está negando el acceso a la justicia y la certeza jurídica, al actuar la autoridad apelada con ambigüedades y criterios poco claros, sobre ese punto, se le hace saber a la recurrente que el desechamiento de la demanda, no implica denegación de justicia, pues el acceso a los tribunales no quiere decir que éstos tengan que tramitar y resolver en sentencia todos los asuntos sometidos a su consideración ni mucho menos que, necesariamente deban hacerlo en forma favorable, sino se limita a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual deberá darse el trámite de acuerdo con las formalidades rectoras del juicio contencioso administrativo respectivo, mismas que se encuentran contempladas en su propia normatividad,

donde se previeron causales de improcedencia y el desechamiento de la demanda.

Por lo que al actualizarse en forma patente una causal de improcedencia, se debe considerar procedente desechar el asunto por existir esa causa notoria e indudable, lo cual implica impartir justicia, es decir, contrario a lo expuesto por el recurrente, su acceso a la justicia no se vio menoscabado ni se le dejó en estado de indefensión, sino que el mismo fue efectivo no obstante le haya sido desfavorable, no pudiendo negar que se dio respuesta, con lo que -con independencia de que no comparta el sentido de su resolución- no puede negar que el órgano jurisdiccional ante el que acudió, se pronunció sobre su acción, diciendo así el derecho y permitiendo con ello que impere el orden jurídico.

Una vez aclarado lo anterior, y puesto de manifiesto la cuestión que no se van a tratar por no ser parte de la litis, es decir, por ser argumentos de fondo, es procedente entrar al estudio de aquellas cuestiones que se refieran a la materia de la litis, esto es, si la demanda presentada por la accionante encuadra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el numeral 2 de la Ley Contenciosa, dispositivos legales transcritos con anterioridad.

En ese entendido es importante insertar la imagen del oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*,

emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila.



Ahora, una vez analizada la imagen que antecede, con independencia de la clasificación que

haya realizado la Sala de origen, al momento de establecer los conceptos de los diferentes tipos de actos, o si encuadra en alguno de los señalados, se puede advertir que efectivamente el acto que se pretende impugnar no encuadra dentro de los actos materia de del procedimiento contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Como se advierte del propio oficio inserto en la página anterior, se le está dando respuesta a una solicitud efectuada por la ahora apelante, donde se le informa que deberá ser a través de otra dependencia llámese Dirección de Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana Municipal, ante la cual deberá realizar su solicitud y que una vez que dicha Dirección integre el expediente correspondiente, se le iba a entregar a la Dirección de Desarrollo Urbano -quien contesta y emite el oficio materia de esta controversia- y con ese expediente se le iba a dar respuesta a lo que solicitaba, pero una vez que tuviera dicho expediente.

Lo anterior no significa que la autoridad ante la cual se realizó el trámite determine inhibirse de conocer el asunto planteado, ni que sea su decisión final, si no por el contrario, como se mencionó, se le señala al solicitante que su escrito debe iniciar en otra instancia y posteriormente dicha autoridad continuara con el trámite, una vez que tenga el expediente correspondiente.

Por lo que resulta infundado lo expresado por apelante, toda vez que no se le está negando el

acceso a la justicia, por el hecho de que se le informe que tramites debe seguir, esto es, por encaminar al solicitante ante que instancia debe acudir para poder contestar su solicitud, ya que no se le están informando que no es procedente o que no le van a dar solución, sino que es lo que debe hacer para estar en posibilidades de contestarle.

En ese entendido, se puede concluir de manera reiterada, que no se le estaba negando ningún acceso a su petición, ni se le están vulnerando sus principios, por el contrario, se le está informando -se insiste- de los tramites a seguir para estar en posibilidad de darle la respuesta a lo que requiere.

Por lo anterior, efectivamente la solicitud realizada, no puede considerarse como una resolución definitiva, porque, para ser entendida de tal manera, esta debe ser expresa o tácita y debe ir en contra de los intereses del solicitante, lesionando su esfera jurídica, ni mucho menos puede considerarse como una resolución que pone fin a un procedimiento, ni tampoco como una manifestación aislada que no requiere un procedimiento, porque para reunir dicha característica, necesita reflejar la ultima voluntad y como se advierte del propio oficio, no encuadra en dicha circunstancia, pues como se ha establecido, se le informa a donde acudir para continuar con el trámite, no se le está negando su solicitud, simplemente se le está diciendo los tramites que corresponde seguir, para una vez concluidos estos, estar en posibilidades

darle respuesta por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo.

De todo lo anterior efectivamente resulta aplicable por identidad, jurídica sustancial la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y seis, tomo XVII, febrero de dos mil tres, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de

naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese entendido y en apoyo al criterio anterior, se puede establecer que resulta infundado lo expuesto como agravios y que la resolución que se impugna en este asunto no constituye una resolución definitiva en los términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, pues como se señaló esa determinación no representa el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública municipal, en ese orden de ideas se insiste no existe una resolución definitiva emitida por la **Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Saltillo, Coahuila**, cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse ante este órgano jurisdiccional, al no aportarse el elemento sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad definitivo que afecte a la esfera jurídica de la demandante, ahora apelante, pues el mismo tiene la posibilidad de continuar su trámite como se le informó.

Respecto al tercer agravio es de mencionar que para que este Tribunal, por conducto de sus Salas pueda darle entrada a aun asunto, es decir, para tener por admitida una demanda, previamente a ello se deben de reunir los requisitos formales establecidos en

la ley, como se ha venido diciendo, entre los cuales se encuentra que el acto que se pretende impugnar sea de los señalados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el numeral 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso de esta Entidad, por lo que se insiste si la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, no puede entrarse a un estudio de cuestiones de fondo, para intentar darle entrada a un asunto que es notoriamente improcedente.

Así mismo, no resulta aplicable el criterio expuesto por el apelante en su tercer agravio, pues se refiere al momento de resolver, donde señala que se debe preferir las cuestiones de fondo a las de forma por generar un mayor beneficio, lo cual significa que no encuadra en el caso en concreto, pues aquí son aspectos para tener por admitida una demanda y no cuestiones de estudio al momento de dictar una sentencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución número \*\*\*\*\* de fecha diez de junio de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que resuelve el recurso de reclamación determinando su notoria improcedencia y consecuentemente, confirma el acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte dictado dentro

del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\* , que desechó la demanda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución número \*\*\*\*\* de fecha diez de junio de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que resuelve el recurso de reclamación determinando su notoria improcedencia y consecuentemente, confirma el acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte dictado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por

los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO  
Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA